

Santiago de Cali 7 de Marzo de 2024

Señora
ANA MARIA PUENTES ESCOBAR
Email: ana.puentes.e@gmail.com

NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA
RESOLUCIÓN NÚMERO 0869 DEL 06 DE MARZO DE 2024

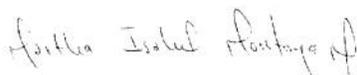
Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en los Artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo a la autorización para recibir notificaciones por correo electrónico, me permito notificarle el contenido de la Resolución No. 0869 del 6 de Marzo de 2024 **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**, proferida por el Doctor **WILLIAM VARGAS VARGAS**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo PIVC del **MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA**, adjuntando copia íntegra del acto administrativo.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo 56, esta notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda a la misma, hecho que será certificado por la entidad.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social, Doctor **WILLIAM VARGAS VARGAS**, y en subsidio de Apelación ante el (la) Director (a) Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación; recursos que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos: wvargasv@mintrabajo.gov.co, mmontoyam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



Auxiliar Administrativo
MINISTERIO DE TRABAJO GRUPO PIVC
DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Conmutador: (601) 3779999
Bogotá

Ministerio de Trabajo
Sede Administrativa
DT VALLE DEL CAUCA
Avenida 3 Norte No. 23AN-02
Teléfono PBX
601 377999 EXT 76560

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **MARTHA ISABEL MONTOYA MONDRAGON** identificado(a) con C.C. **31948122** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 125830
Emisor: mmontoyam@mintrabajo.gov.co
Destinatario: ana.puentes.e@gmail.com - SRA. ANA MARIA PUENTES ESCOBAR
Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 0869 DEL 6 DE MARZO DE 2024
Fecha envío: 2024-03-07 10:31
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/03/07 Hora: 12:27:20</p>	<p>Tiempo de firmado: Mar 7 17:27:20 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/03/07 Hora: 12:27:21</p>	<p>Mar 7 12:27:21 e1-t205-282e1 postfix/smtp[13195]: F1F9712487FB: to=- ana.puentes.e@gmail.com -, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=0.96, delays=0.1/0.18/0.68, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1709832441 v13-20020a05622a144d00b0042ef4516768si926 6162qtx.205 - gsmtp)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviara una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 **Asunto:** NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION 0869 DEL 6 DE MARZO DE 2024

 **Cuerpo del mensaje:**

Santiago de Cali, Marzo 7 de 2024

Señora

ANA MARIA PUENTES ESCOBAR

Cordial Saludo,

Me permito adjuntar la notificación electrónica y la Resolución no. 0869 del 6 de Marzo de 2024 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR, proferida por el Doctor WILLIAM VARGAS VARGAS, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo PIVC del MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA.

Atentamente

MARTHA ISABEL MONTOYA M.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
RESOLUCION_0869_DEL_06_DE_MARZO_DE_2024.pdf	ebead8aea2b2d781f69073b4a4582c08fd6119540033ba27cb52522bb36cfbd5
NOTIFICACION ELECTRONICA_RESOLUCION_0869_DEL_6_DE_MARZO_DE_2024_-_ANA_MARIA_PUENTES_ESCOBAR_.pdf	e5586e6de6d263e882542768853f72203737a496c73a12e83b3d91965f1fcdc4

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



ID: 15132310

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RAD. 05EE2023737600100013276 DEL 8/05/2023
QUERELLANTE: ANA MARÍA PUENTES ESCOBAR N° 1144139247
QUERELLADO: INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0

RESOLUCIÓN No. 0869

(Santiago de Cali, 06 de marzo de 2024)

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, con dirección de notificación judicial en el municipio de **YUMBO – VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. **05EE2023737600100013276** del **8/05/2023**, la señora **ANA MARÍA PUENTES ESCOBAR C.C. N° 1144139247** presenta escrito de querrela en el cual solicita iniciar investigación administrativa contra la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, señalando entre otros lo siguiente:

“(…)

Sres. Ministerio del trabajo

Cordial saludo,

Mi nombre es Ana María Puentes Escobar, identificada con cédula 1144139247 de Cali. El presente correo tiene como propósito solicitar investigación administrativa y visita a la empresa INFASHIONGROUP SAS (Nit- 900842732-0 - Representante legal Germán Arias Valencia - Oficina administrativa ubicada en el centro comercial Unicentro Cali, Local - 267) por incumplimiento de obligaciones laborales con sus trabajadores, así como una serie de irregularidades administrativas que se presentan:

- 1. Me retiré el día 13 de abril de 2023. Renuncia por despido indirecto debido al incumplimiento con pagos de nómina y seguridad social.*
- 2. A la fecha me adeudan las nóminas del 30 de marzo y del 1 al 13 de abril y no me dan respuesta frente a la fecha de pago.*

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

3. Al momento de retiro, no me pagaban aportes a seguridad social desde el mes de octubre de 2022, pese a que en cada pago me realizaron los descuentos de EPS y pensión.

4. Una vez me retiré, la empresa me realizó el retiro de seguridad social con fecha del 01 de marzo de 2023 con IBC del salario mínimo, pese a que mi salario era de \$3.000.000 y mi desvinculación fue el 13 de abril de 2023. Adicionalmente, cabe resaltar que en la nómina del 15 de marzo me descontaron el 4% de pensión y el 4% de salud correspondiente a los primeros 15 días de marzo (A la fecha no me han enviado el desprendible de pago)

5. Los pagos los están realizando por medio de la empresa INFASHION WORLD SAS (Nit-901530835-5 - Representante legal Carlos Alberto Salinas Burbano desde el mes de marzo 2023, previo a esto Germán Andrés Arias Valencia), ya que la empresa ha asociado los datafonos para que los ingresos del as ventas de INFASHION GROUP, lleguen a otra empresa con el fin de evitar responder por embargos.

6. A la fecha no me han realizado el pago de las cesantías del año 2022.

7. A la fecha no me han realizado el pago de la liquidación de prestaciones sociales.

8. Al inició de mi relación laboral, ingresé con un contrato realidad, ya que la empresa usaba esta forma de contratación para eludir aportes a la seguridad social y no pagar prestaciones sociales (cuento con la evidencia y listados del personal con el que se hizo esto); sin embargo, este tiempo no se ha reconocido y dado que no me han enviado el documento de liquidación de prestaciones sociales, aún no sé si será reconocido en la liquidación.- El ministerio del trabajo de Dosquebradas inició un proceso de investigación por este motivo en el año 2029, pero desde la pandemia, no volvieron a realizar requerimientos de información.

Con el fin de avanzar en el proceso, anexo los soportes y evidencias.

Cordialmente,

Ana María Puentes Escobar C.C.1144139247.

(...)" (F. 1 al 2).

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. **3860** del 01 de agosto de 2023, se asigna al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **WILLIAM VARGAS VARGAS**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, por presunta violación a las normas laborales, de acuerdo con la solicitud radicada bajo el No. **05EE2023737600100013276 del 8/05/2023**; siendo abogado con Auto **3905** del 02 de agosto de 2023 (F. 3 y 11).

TERCERO: Consultada la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se establece a fecha 08 de septiembre de 2023, que la examinada registra como dirección de notificación en la **CARRERA 37 # 15 – 96 SC ACOPI EN EL MC DE YUMBO** de la ciudad de **YUMBO – VALLE DEL CAUCA**, y que **SI AUTORIZO** recibir notificaciones personales a través del correo electrónico **admon@infashiongroup.com**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (F. 3 al 6).

CUARTO: Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones Nro. **08SE20237376001000025023** del 02 de agosto de 2023 a la peticionaria (F. 9 – 10) y en radicado N° **08SE2023737600100028365** del 31/08/2023, a la examinada (F. 11 – 12), informando a las partes del inicio de la actuación administrativa y requiriéndoles para el aporte de pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar. Que enviadas a la peticionaria al correo electrónico aportado en la solicitud **ana.puentes.e@gmail.com**, y a la examinada por medio del servicio de

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

correspondencia 472 mediante la guía de trazabilidad N° YG2989866055CO del 01/09/2023 y al surtir su entrega esta es devuelta bajo la causal "NO RESIDE", esto visto a folios 13 a 17 del expediente.

QUINTO: En consideración a lo anterior, se le comunican los requerimientos por segunda ocasión a las partes, a la peticionaria, señora ANA MARÍA PUENTES ESCOBAR se le envía al correo por notificación electrónica 472, con ID mensaje 10124 con radicado N° 08SE2024737600100000823 del 15 de enero de 2024, (F. 18 a 19) presenta "ACUSE DE RECIBIDO", no muestra lectura del mensaje. (F. 23). En cuanto a la examinada INFASHION GROUP, se traslada, comunica y requiere mediante radicado N°24737600100000844 del 15 enero 2024, (F. 20 a 21), la cual es enviada por el correo institucional y de notificación electrónica con ID mensaje: 101166472, presenta acuse de recibido sin ser abierto para lectura (F. 28) y servicio de correspondencia 472 con guía de trazabilidad N° YG301529574CO del 16/01/2024, es devuelta bajo la causal de "DIRECCIÓN ERRADA" (F. 24 a 25) y la enviada por correo electrónico institucional a los correos admon@infashiongroup.com; controlinterno.infashion@gmail.com; d.financiera.infashion@gmail.com; nomina.infashion23@gmail.com; se completó la entrega a los destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.(F. 25 Rev. a 31).

SEXTO: Al llamado da respuesta la Peticionaria ANA MARIA PUENTES, mediante radicado N° 05EE2024747600100000890 del 17/01/2024, adjunta documentos soportando su solicitud, señalando lo siguiente:

"Remito respuesta, pruebas y soportes de:

- *Inicio del contrato desde el 1 de agosto de 2019 (con aportes por medio de cooperativa sobre IBC del salario mínimo y no pago de prestaciones por dicho período, pese a existir subordinación, prestación personal del servicio y remuneración)*
- *Certificados que muestran la mora y no pago de la seguridad social.*
- *Planilla de retiro de seguridad social (IBS del salario mínimo con fecha incorrecta)*
- *Carta de renuncia presentada*
- *Carta de aceptación de renuncia*
- *Certificado de ingresos y retenciones que me envió la empresa, pero no corresponden con la realidad. Adicional envío autorización para notificación electrónica."*

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

Por parte de la peticionaria señora ANA MARÍA PUENTES ESCOBAR, sustenta su petición mediante radicado N° 05EE2024747600100000890 del 17/01/2024, en el cual acredita lo siguiente:

- Copia de certificado laboral de la señora ANA MARÍA PUENTES ESCOBAR identificada con documento de identidad C.C. N° 1144139247 de Cali (V) laboró en el cargo de JEFE DE GESTIÓN HUMANA, con un contrato a término indefinido desde el 01/10/2019 al 13/04/2023, expedida en fecha del 15/04/2023. (F. 37)
- Copia de los chats de la empleada con el Jefe de Control Interno de INFASHION GROUP SAS, en gestión del cobro de nómina de marzo a abril de 2023; renuncia al cargo y reclamo de pagos de la liquidación, con fechas del 15/04/2023 al 23/05/2023. (F. 38 a 41)

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

- Copia de documento con fecha del 15/04/2023, aceptación de renuncia a solicitud enviada siendo el 13/04/2023 su último día de trabajo. Registra firma por Jefe de Control Interno de INFASHION GROUP SAS. (F. 42)
- Copia de solicitud del reporte histórico al correo reportespila@sispro.gov.co, (F. 43)
- Copia de histórico movimientos cuenta individual ahorro pensional en el trimestre agosto a septiembre 2022, en el que se observa el IBC \$2500000=, (F. 44)
- Copia de documento desafiliación de la ARL SURA en fecha del 01/03/2023, DEPENDIENTE en estado de mora. (F. 45)
- Copia de histórico de cesantías de la señora ANA MARÍA PUENTES ESCOBAR, con fecha de expedición del 25/04/2023. (F. 46 a 47).
- Copia de los comprobantes de pago de nómina de la señora ANA MARÍA PUENTES ESCOBAR, de las quincenas de noviembre de 2022 y enero de 2023. (F. 48 a 56).

De parte del trascurso de comunicaciones son enviadas y al surtir su entrega son devueltas, tenemos lo siguiente:

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, de fecha 04 de marzo de 2024 (F. 58 al 61).
- Requerimiento solicitado mediante comunicación radicada con N° 08SE2023737600100028365 del 31/08/2023 y devuelta con guía de trazabilidad YG298986055CO del 04/09/2023 bajo la causal "NO RESIDE". (F. 11 a 17)
- Requerimiento solicitado mediante comunicación radicada con N° 08SE2024737600100000844 del 15 de enero 2024, (F. 20 a 21) con envió por correo institucional a los correos admon@infashiongroup.com; controlinterno.infashion@gmail.com; d.financiera.infashion@gmail.com; nomina.infashion23@gmail.com, con mensaje en su entrega de: *Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación*", y en notificación electrónica 472 al correo establecido para notificación en el Certificado de Existencia y Representación de Cali, admon@infashiongroup.com, con ID mensaje 10166 con acuse de recibido del 15/01/2024, Ni leído por el destinatario. (F. 22 a 23 y 28)
- Comunicación radicada con N° 08SE2024737600100000844 del 15 de enero 2024, (F. 20 a 21) y enviada por el servicio de correspondencia nacional 472 mediante guía de trazabilidad YG301529574CO del 16/01/2024 y al surtir entrega es devuelta bajo la causal de "DIRECCIÓN ERRADA". (F. 24 a 27)

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se deroga la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

De la reclamación solicitada por la señora **ANA MARÍA PUENTES ESCOBAR** con **C.C. 1144139247**, se inicia trámite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. **3860** del 01 de agosto de 2023 (F. 2).

Descendiendo el caso en concreto, el querellante centra su inconformidad en el presunto no pago de seguridad social integral durante la existencia del vínculo laboral y no pago de liquidación final de salarios de marzo y abril, pago de las prestaciones sociales 2023 y cesantías de 2022 y 2023, aportes a la seguridad social integral pensión desde octubre de 2022, según describe dentro de su escrito de solicitud de investigación administrativa Nro. 05EE2023737600100013276 del 8/05/2023 (F. 1).

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorios recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

Que en el preliminar reposan en el acápite de pruebas las acreditadas por la querellante, mediante radicado N° 05EE2024747600100000890 del 17/01/2024. (F. 32 al 56).

Es de precisar que las obligaciones laborales nacen de la existencia de un vínculo laboral generado a través de un contrato de trabajo, escrito a término indefinido, regulado por el código sustantivo del trabajo, en sus artículos 22 al 75, donde se estipulan las diferentes modalidades de contratación laboral, su duración, terminación e indemnización en caso de que el despido sea injustificado, entre otros aspectos:

"(...)

ARTICULO 22. DEFINICIÓN.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

"(...)"

Por lo tanto, al contar con los elementos de prueba acreditados por la peticionaria en los cuales se observa la mora en el pago de los aportes a la seguridad social, prestaciones sociales y salarios se le requiere a la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, se pronuncie ante las obligaciones indilgadas a sus incumplimientos como empleador, que al surtir la entrega son devueltas y no es posible vincularla al proceso.

Ahora bien, analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, se trae así en contexto la norma pertinente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 29 superior.

"(...)

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

"(...)"

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, en sentencia Constitucional C951 de 2014 se pronunció frente al desistimiento tácito así:

“(...)

La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.

(...)”

LEY 1437 DE 2011. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 3.

“(...)

ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)”

En las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, se establecieron dos (02) direcciones de notificación para la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, a los domicilios establecido en Cámara de Comercio de Cali, la KR 37 # 15 - 96 SC ACOPI EN EL MC DE YUMBOVALLE CALI / VALLE DEL CAUCA y la aportada en la queja, la Cr 100 # 5 169 Lc 267 CC. Unicentro -Santiago de Cali Valle del Cauca, que enviadas por el servicio de correspondencia 472 las comunicaciones con radicado N° 08SE2023737600100028365 del 31/08/2023 y 08SE2024737600100000844 del 15 enero 2024; son devueltas bajo las causales de “NO RESIDE” y “DIRECCIÓN ERRADA”. (F. 17 y 25).

De igual manera se les envía a los correos aportados por la peticionaria, siendo las siguientes: admon@infashiongroup.com; controlinterno.infashion@gmail.com; d.financiera.infashion@gmail.com; nomina.infashion23@gmail.com, a las que consecuentemente se remitió el requerimiento que fue entregado a los destinatarios, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

Así las cosas y ante la imposibilidad de vincular al examinado a la presente averiguación preliminar, para el caso en concreto debemos anteponer el derecho fundamental al debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 29 superior.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa:

“(…)

17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad”.

18.- De este “postulado cardinal de nuestro ordenamiento”, se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

- **“Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad”.**
- **La presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad”.**
- “Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio”.
- “Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie”. Así, “todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución”.

19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. **Toda persona tiene derecho a “ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada”, y ello aplica en todos los ámbitos.**

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º, se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la examinada empresa; debido a que no fue posible vincularla a la averiguación preliminar, dado que de la visita efectuada no fue posible localizar y menos aún notificarla; siendo imposible garantizarle el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por consiguiente, al derecho de defensa y contradicción; en concordancia con los principios constitucionales:

“(...)”

Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
(...)”.*

Debemos por tanto recordar que, la averiguación preliminar es la actuación facultativa de comprobación, desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una valoración clara, precisa y circunstanciada de los hechos puestos en conocimiento o que se pretenden averiguar. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo y que como mínimo debe lograrse la individualización y la plena identificación del presunto empleador lo cual en el presente caso no se la logrado.

Por los planteamientos anteriores, y teniendo ausencia de toda prueba que nos permita inferir la vulneración alegada por el querellante y en virtud garantista del debido proceso, el despacho no encuentra mérito para continuar con la presente averiguación preliminar.

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrimados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer con grado de certeza responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, debido a que no se encuentra probado la existencia de un vínculo laboral, que el querellante configura un desistimiento tácito y de que no fue posible vincular al presunto infractor, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestra actuaciones tendrá que finiquitarse el presente tramite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en contra de la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, con dirección de notificación judicial en la ciudad de **YUMBO – VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, a la empresa **INFASHION GROUP SAS NIT. 900842732-0**, a través de su representante legal el señor **GERMAN ANDRÉS ARIAS VALENCIA C.C. 1144026498**, o quien haga sus veces, a los correos electrónicos acreditados a folios 38 a 40 del libelo, **admon@infashiongroup.com**; **controlinterno.infashion@gmail.com** y a la peticionaria señora **ANA MARÍA PUENTES ESCOBAR con C.C. 1144139247**, en su calidad de querellante, al correo electrónico **ana.puentes.e@gmail.com**, autorizado a

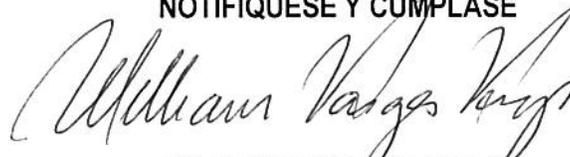
"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

folio 62 del proveído, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: wvargasv@mintrabajo.gov.co – lacortes@mintrabajo.gov.co; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Librense las comunicaciones de rigor al departamento de nómina INFASHION GROUP SAS, nomina.infashion23@gmail.com

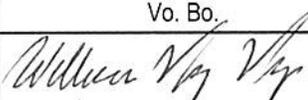
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM VARGAS VARGAS

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	WILLIAM VARGAS VARGAS Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		